

af - DON Jose Gallo Gaudinmontague Sargento de Infanteria Secretar  
rio nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia de causa n.º 3093  
-40 instruida contra el procesado LUCAS CALVO BONO. Y de cuya causa es Juez el  
especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Region Militar el Oficial  
de infanteria DON Pedro Manuel Bolano

CERTIFICO: que a los folios que se indifera obran las actuaciones judiciales  
que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi.

Al folio.-Obra sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a 18 de Mayo de 1942. Reunido  
el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al nu  
mero 3093-40 instruida por los tramites de juicio sumarísimo y por el supuesto  
delito de rebelion contra el procesado LUCAS CALVO BONO, dada cuenta de la  
misma y oidos el apuntamiento, informe fiscal y alegatos de la defensa y pro  
cesado atendido asi mismo el interrogatorio; vista siendo Vocal Ponente el  
Oficial H.1º del C.J.M. Don Mariano Anson Cortes, y RESULTANDO: Probado y asi se  
se declara que el procesado de esta causa L. Lucas Calvo Bono, de 32 años años de  
de edad, natural y vecino de Berge (Teruel) casado, jornalero, hijo de Lucas y  
de Manuela, afiliado con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional a Iz-  
quierda Republicana desde el año 1931. Una vez iniciado dicho Movimiento ingre  
só en el partido comunista, presto durante los primeros dias servicios de gu  
ardias armadas, por espacio de cuarenta dias forma parte de la Junta Clasifi  
cadora desafectos a efectos de incautación de bienes de los mismos. Que no se  
comproba fuese el denunciante de D. Jose M. Romero que detenido el dia 27  
de Agosto fue fusilado en Alcorisa. Dicha denuncia se basaba en las manifesta  
ciones que decian los denunciantes habian sido hechas por un miembro de Comité  
quien en declaraciones y careos mantenidos asegura no ser ciertas y que, los  
asesinados lo fueron por orden de un jefe de Milicias que los mando detener  
a los del Comité y llevados a declarar al citado Alcorisa allí fueron asesina  
dos. Que unicamente y al ver que pasaban dicho Sr, el Comité como detenido  
manifestó que era uno de los que lo pasaban mal. que al ser liberado el pue  
blo de su vecindad huyo voluntariamente a zona roja siendo hecho prisionero  
por la fuerzas nacionales en Toledo al terminar la guerra.-CONSIDERANDO: que los  
hechos expuestos en el Resultado que antecede son constitutivos de un  
delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 del Código  
de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado  
en cuya actuacion delictiva son de apreciar la concurrencia de la circunstanc  
cia atenuantes de escasa trascendencia de los actos ejecutados y nula peligro  
sidad atenuantes que el Consejo estima han de tenerse en cuenta a efectos de  
penalidad conforme a lo establecido en el art. 173 del citado Código.-CONSI  
DERANDO: que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin  
hacer expresa determinacion de su cuantía que se hara en su dia por el Or  
ganismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la ley de 9 de  
Febrero de 1939.-VISTOS los articulos citados asi como los 171, 172. y 174  
586 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Justicia Militar asi  
como los demas de pertinente y de general aplicacion.-FALLAMOS: que debemos de  
condenar al procesado LUCAS CALVO BONO como autor directo y responsable  
de un delito de auxilio a la rebelion con las concurrencias de la circunstan  
cia atenuantes de escasa trascendencia de los hechos y nula peligrosidad a la  
pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal referibose a menor y accesoria  
legal de inhabilitacion absoluta siendole de abono la totalidad del tiempo  
de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y sus responsabilida  
des civiles seran hechas efectivas en la forma establecida en las disposi  
ciones legales en vigor.-OTROXI.-El Consejo vistas las normas de Anexo de  
la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 estima que los  
hechos cometidos por el procesado se encuentran encuadrados en el grupo V  
de las retidas normas por analogia y propone la conmutacion de la pena impues  
ta por la de DOCE AÑOS de prision mayor. Y asi por esta nuestra sentencia la  
pronunciamos y firmamos.-Han cinco firmas ilegibles.-Rubricadas.-

El folio 86.-Excmo Sr: El Consejo de Guerra ha decretado sentencia condenando  
al procesado LUCAS CALVO BONO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de prision men  
or como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la concurrencia de  
las atenuantes de escasa trascendencia del daño y nula perversidad a tenor  
del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de  
inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijan con arre  
glo a lo que dispone la ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de  
haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en  
sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han observado los  
Gobierno DE ARAGON

tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado y igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria, si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios, y demás tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística. Respecto a la propuesta hecha por el Consejo de Guerra en el Otroxi del fallo procederá que V.E. se dignase conmutar la pena principal impuesta por la de DOCE AÑOS de prisión mayor, por los propios fundamentos allí consignados. V.E. no obstante resolverá. Zaragoza a 27 de Junio de 1942. -El Auditor. -Lopez Fando. -Rubricado y sellado. -

Al folio 87. -En Zaragoza a 2 de Julio de 1942. -De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha vista y fallado la presente causa por la que se condena al procesado LUIS CALVO BONO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo que dispone la ley de 9 de Febrero de 1939. Respecto al Otroxi de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Auditor acuerdo conmutar la pena impuesta por la de DOCE AÑOS de prisión mayor. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demás que se propone. -El Capitán General. -MONASTERIO Rubricado

Y para que conste y a los efectos de su remisión al Tribunal Regional extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por su S.S. en Zaragoza a 21 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Ve B2  
Lopez Fando

Monasterio